------ En la ciudad de Rawson, capital de la P. del Chubut a los 13 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y asistencia de los Dres. Silvia Alejandra Bustos y Mario Luis Vivas para dictar sentencia en los autos caratulados: **«A., E. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25926 - Año 2023), según el sorteo practicado a fs. 246, producto del cual correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo**: ----------

----- **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE</u>**. ----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 141/148 y providencia digital de fecha 21/12/2022) en lo que aquí interesa hizo lugar a la demanda y condenó a P. ART SA a abonar al Sr. E. E. A. la suma de $1.395.082,69 (art. 14 inc. 2 *a* LRT y art. 3 de la ley 26.773) más intereses desde la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional (20/08/2020) y hasta la mora, la que se fijó a los 15 días corridos del alta determinada (23/02/2021), es decir el 10/03/2021, al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Ordenó que a dicha fecha se acumulen los intereses al capital y el resultante devengue el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios. ---

------- **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la ART recurrente y reguló honorarios (fs. 184/205). ----------

------ **I.1.c.-** La demandada interpuso casación contra este último pronunciamiento (fs. 208/226, ID 823849), que fue denegada por la cámara (SIL 68/22 CAPM) y ante la interposición del recurso de queja (Expte Nº 25683/2022) fue declarada admisible por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo y en relación con el agravio de fs. 219 vta.: «IV.2. Agravios: arbitraria fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557. Improcedente capitalización semestral de intereses - Apartamiento de lo normado por el art. 11 inc. 3° de la ley 27.348» (fs. 235). ----------

------ Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego -en lo que aquí interesa- se refirió a sus fundamentos (IV.2.), al interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII), y finalmente efectuó el petitorio de estilo (VIII). ----------

------ Sostuvo que la sentencia en crisis confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto resulta arbitraria la fecha de inicio del cómputo de intereses sobre la prestación del art. 14 de la ley 24.557 y acusó de improcedente la capitalización como fue dispuesta. Solicitó se modifique el resolutorio en relación al momento de configuración de la mora, cuestionó la capitalización semestral de intereses y denunció el apartamiento de lo normado por la ley 27.348. ----------

------ Se agravió, en un primer aspecto, por la forma en la que se computaron los intereses sobre el monto de condena, pues se trata -afirmó- de una prestación que se devenga según la normativa vigente a partir del carácter definitivo de la incapacidad reconocida al actor. ----------

----- Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, resolución SRT Nº 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva. ----------

------ Sumó que la resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días desde la fecha en que dicha prestación debió ser abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses en el caso debería estimarse considerando dichos parámetros (desde el dictado de la sentencia) y no desde una fecha anterior. ----------

------ Agregó que, a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina (arts. 11 y 3 de la resolución SRT 414/1999; art. 2 de la Resolución SRT Nº 104/98). Reiteró que al hacer lugar a la demanda en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme a tales parámetros. ----------

------ Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

------ Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «deudas de valor», es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. ----------

------ Sostuvo que la resolución atacada efectuó una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y del art. 770 del CCyCN, toda vez que no solamente retrotrajo la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada, sino que dispuso la acumulación de intereses desde un momento no previsto por el art. 770 del CCyCN. ----------

------ Se refirió al principio de preferente tutela en cabeza del trabajador y la posibilidad de efectuar una interpretación más favorable a sus intereses, sin perjuicio de lo cual dijo que ello no autoriza a vulnerar la prohibición de la aplicación de anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación restrictiva. Sentado lo expuesto -sumó- no surge del texto del art. 770 del CCyCN que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral. ----------

------ Efectuó luego una transcripción de lo que indica fueron los fundamentos de la alzada en relación con el rechazo de su agravio vinculado con la capitalización semestral de intereses y alegó seguidamente que, en relación al fundamento consistente en la falta de crítica seria, aun cuando esa parte efectuó una completa y correcta descripción de los agravios, no puede dejar de mencionarse que es aplicable el principio *iura novit curia*. ----------

------ Indicó que la sentencia confirmó que correspondía en la etapa de ejecución calcular los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengaría el mismo interés, extremo que se contradice -señaló- con lo dispuesto por las disposiciones de la ley 24.557, especialmente su art. 12 inc. *2*, y que incluso resulta contradictorio con lo resuelto por esa misma cámara respecto de causas que tramitan en primera instancia en el Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Puerto Madryn, que rechaza la actualización semestral en los fallos que dicta. Citó luego los autos «B.» y transcribió a continuación una porción de su contenido. Seguidamente, se refirió al anatocismo y aseguró que la acumulación de intereses ordenada importa un incremento superior al 40 % de la fórmula económica dispuesta conforme la normativa legal vigente, lo que resulta arbitrario y un enriquecimiento sin causa. Refirió a la causa «Ochoa» de la misma cámara. ----------

------ Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN). ----------

------ Subsidiariamente, requirió en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, se morigeren los intereses disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso *c* de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto de los arts. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y 770 del CCyCN. ----------

----- Finalmente, en el apartado VIII, realizó el petitorio de estilo. ----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (fs. 235), se presentó únicamente la demandada (fs. 237/239 vta.) y solicitó se revoque la resolución recurrida. Indicó que los intereses deberían calcularse desde el dictado de la sentencia pues antes no se encontraba en mora y peticionó se disponga su capitalización conforme los parámetros establecidos por el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. ----------

------ **I.3.-** A fs. 242/243 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien entendió que la sentencia en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la sentencia de grado en lo vinculado al agravio en análisis con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho, ya que no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público y afecta el derecho de propiedad de la demandada al condenarla a abonar una suma excesiva. –

------ **II.- <u>ANÁLISIS</u>**. ----------

------ **II.1.-** Para abordar la cuestión propuesta a esta instancia por la casacionista de manera liminar cabe precisar que la recurrente enfoca el agravio vinculado con la capitalización de modo suficiente, tanto en relación con el nombrado instituto como con la ley aplicada en la causa, esto es la Ley de Riesgos del Trabajo. Ello pese al desacierto en que incurre en algunos pasajes de su recurso cuando identifica erróneamente que se juzgó en base a la LRT según reforma introducida por la ley

27.348, cuando lo fue con las modificaciones del decreto 669/19; yerro que dada la afinidad normativa no resulta obstáculo para efectuar el análisis que sigue. ----------

------ Dicho esto, cabe considerar que el agravio esgrimido gira en torno a los intereses en dos aspectos: cuestiona la fecha de inicio de su cómputo y los perjuicios derivados de su capitalización semestral producto de la errónea aplicación de la LRT. ----------

------ Para poner en debido contexto la solución a brindar, creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron al respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias. ----------

----- **II.1.1.-** ***Antecedentes relevantes del proceso***. ----------

------ El actor entabló demanda (fs. 25/57 vta.) contra P. ART SA por prestación dineraria a determinarse por el siniestro sufrido en fecha 20/08/2020, más intereses y/o actualización desde el día de la primera manifestación de su enfermedad profesional, con costas. Reclamó se determine el porcentaje de su incapacidad sobreviniente, se lo indemnice en los términos del art. 14 inc. 2 *a* de la LRT y se establezca la prestación del art. 3 de la ley 26.773. ----------

------ **II.1.2**.- La aseguradora al contestar demanda (fs. 73/89) negó -entre otras cuestiones- deber al actor suma alguna en concepto de indemnización o intereses, opuso defensa de falta de acción, contestó los planteos de inconstitucionalidad, rechazó la aplicación de intereses y actualización monetaria, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal. ----------

------ **II.1.3.-** La jueza de primera instancia en la SDL N° 14/2022 (fs. 141/148 y providencia digital de fecha 21/12/2022) en lo que resulta pertinente: 1) hizo lugar a las inconstitucionalidades planteadas; 2) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva del actor conforme la pericia practicada en el 6,72 % de la TO y calculó el resarcimiento; 3) sostuvo la aplicación al caso del DNU 669/19; 4) calculó la indemnización en los términos del art. 14 inc. *2 a* de la LRT en la suma de $1.395.082,69 -que incluyó el 20 % del art. 3 de la LRT-; 5) determinó que

conforme a lo dispuesto por el art. 12 LRT tercer párrafo, desde la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional padecida (20/08/2020) y hasta la mora, la que fijó a los 15 días corridos del alta determinada (23/02/2021) es decir el 10/03/2021, la indemnización fijada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, que a dicha fecha se acumularían los intereses al capital y el resultante devengaría el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital; 6) e impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. ----------

------ **II.1.4.-** La aseguradora demandada al apelar -fs. 151/164 vta.- en lo que aquí importa, en el tercer agravio: 1) cuestionó la aplicación de intereses capitalizable cada 6 meses, sostuvo que tal acumulación semestral al capital implica un anatocismo contrario a derecho, se refirió a tal instituto, consideró que hay una prohibición legal y que, si bien la acumulación de intereses se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyCN la aplicación de la actualización semestral ordenada en autos resulta contraria a derecho y denunció una evidente e improcedente actualización del capital; 2) argumentó luego respecto a la ausencia de mora, que los intereses deben contarse desde que el daño incapacitante se torna definitivo, lo que ocurriría transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia dictada en la causa; citó el art. 7 de la ley 24.557 y las resoluciones SRT 414/99 y 104/98 y; 3) sostuvo la afectación de su derecho de propiedad en un 40 %, transcribió una porción de la sentencia dictada en la causa “G.” de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew e insistió en que no debe interés alguno porque jamás estuvo en mora. ----------

------ **II.1.5.-** El actor al contestar el traslado (fs. 166/172 vta.) solicitó se confirme la sentencia de origen en lo que fue materia de agravios por la demandada con imposición de costas. En lo pertinente al tercer agravio (fs. 169 y sgtes.): 1) destacó que no solicitó capitalización de intereses conforme decreto 669/19 sino en el marco del art. 770 del CCyCN, es decir con intereses desde la fecha del siniestro y capitalización a la fecha de notificación de la demanda; 2) refirió al art. 2 de la ley 26.773 y afirmó que los intereses se deben calcular desde la primera manifestación

invalidante; 3) expresó que el art. 770 del CCyCN prevé como excepción al principio general de prohibición de anatocismo, entre otros supuestos, el del inc. *b*.-

------ **II.1.6.-** La sentencia de cámara (SDL N° 78/22, fs. 184/205) fue dictada por los Dres. Heraldo Enrique Fiordelisi y G. D. Hansen, que emitieron sus votos en ese orden. En lo aquí pertinente, el primer votante razonó: 1) la apelante solo expresa su disconformidad con el fallo lo que no constituye una crítica razonada, sin perjuicio de lo cual examinó el recurso para salvaguardar el derecho de defensa y en función del criterio restrictivo con que debe ejercerse la facultad de declararlo desierto (pto. 4, fs. 186 vta./187 vta.); 2) la aseguradora plantea que no le corresponde pagar intereses porque no se encuentra en mora, muestra una postura discrepante y paralela que no logra vulnerar la decisión; el día del evento dañoso da nacimiento a un crédito resarcitorio a favor del damnificado que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación y el tiempo transcurrido hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño (ar. 1748 del CCyCN, art. 12 inc. *2* ley 27.348 y art. 2 ley 26.773) (pto. 5.3.A, fs. 193/195 vta.), rechazó el agravio; 3) la capitalización de los intereses está prevista expresamente en la ley art. 770 inc. *b*, CCyCN- y dado que en el caso la obligación fue demandada judicialmente, corresponde rechazar la queja en ese sentido, de igual modo, la semestralidad se encuentra habilitada por el art. 12 LRT, texto impuesto por el DNU 669/19, lo que torna correcta la decisión alcanzada en la inferior instancia. (pto. 5.3.B, fs. 195 vta.). -------- Por su parte, el Dr. Hansen, también en lo pertinente, señaló que: 1) respecto a la mora, los intereses se deben desde la fecha de la primera manifestación invalidante, por lo que la sentencia de grado resolvió razonablemente la cuestión en estudio y propuso su ratificación -art. 2 ley 26.773 y art. 1748 CCyCN- (pto. 2.3, apartado *a*, fs. 201 y vta.); 2) nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, por lo que resulta aplicable el art. 770 inc. *b* del CCyCNy la semestralidad está prevista en el decreto 669/19 (pto. 2.3, apartado *b*, fs. 202), utilizado en la causa. ---------- **II.2.-** ***Examen del agravio***. ----------

------ Dije ya que el reproche de la demandada gira en torno a un único tema que son los intereses, e involucra dos aspectos: la fecha de inicio del cómputo y su

capitalización producto de la errónea aplicación del art. 12 de la LRT. Aclaro ahora que si bien la casacionista introduce el planteo en un solo apartado (ap. IV.2 Agravios, fs. 219 vta.), entiendo conveniente tratar por separado cada uno de estos tópicos cuestionados. ----------

--- **II.2.1.-** ***Inicio de la mora.*** ----------

------ En lo pertinente, la instancia de origen estableció que sobre la indemnización determinada se aplicarán intereses a tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional padecida (fs. 147). ----------

------- La demandada al expresar agravios ante la cámara se alzó contra esta porción del decisorio, sostuvo que los frutos civiles deben contarse desde que el daño a resarcir adquiere el carácter de permanente y que solo se encontraría en mora en el cumplimiento de la obligación desde su efectiva consolidación (art. 7 de la LRT). Se refirió a la res. SRT 414/99 que impone intereses sobre la prestación desde que cada suma es exigible, y no lo es -indicó- hasta ocurrido lo dispuesto por el art. 7 de la LRT. Entendió que no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Citó la res. SRT 104/98, e indicó que, por aplicación analógica de esta norma, solo incurriría en mora una vez transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o resolución de juzgado competente en el esquema original de la LRT) y esta quedara firme y consentida -pto. 3, fs. 157 vta./161 vta.-. ----------

------ Ambos magistrados coincidieron -con cita del art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN- que el día del evento dañoso da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado y que los intereses se deben computar desde la primera manifestación invalidante; concluyeron que la jueza de primera instancia resolvió razonablemente la cuestión (ptos. 5.3.A de fs. 193/195 y 2.3.A de fs. 201/202). -----

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una

disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----

------ Es carga de la impugnante acreditar dicho estándar, para lo cual debe necesariamente rebatir la totalidad de los argumentos desarrollados en la sentencia en crisis (regla 3 *c* III del Acuerdo Plenario 3821/09). Una crítica concreta y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones allí dadas, lo que no acontece en el caso.

------ En efecto, la recurrente se limita a reeditar el agravio vertido en la apelación ordinaria sin hacerse cargo de las puntuales razones dadas por la alzada para rechazarlo. Insiste con la aplicación de la resolución 414/99 y que los intereses se computen luego de vencido el plazo de pago del dictamen o sentencia judicial que fija la incapacidad laboral definitiva (fs. 220 primer y segundo párrafos) pero omite toda referencia a las normas en las que se fundó la decisión alcanzada por los magistrados. La crítica así expuesta resulta insuficiente para demostrar la arbitrariedad invocada pues nada dice en relación con la ley 26.773, en especial la incidencia de lo dispuesto por su art. 2. ----------
------ Aún así, solo a mayor abundamiento, creo oportuno recordar que sobre este aspecto ya me pronuncié en el fallo «H.», STJCh SD N° 14/SL/2019, oportunidad en la que precisé que con el régimen de la ley 26.773 es evidente que la mora se produce «*ipso iure*» desde el acontecimiento dañoso. ----------

----- En conclusión, corresponde rechazar esta porción del agravio analizado. -------
---- **II.2.2.-*Capitalización de intereses.*** ----------

------ Respecto del segundo aspecto cuestionado por la casacionista, acusa a la sentencia de arbitraria por ausencia de fundamento normativo. ----------

------ De allí que considero pertinente transcribir las normas vinculadas al planteo y confrontarlas con la sentencia en crisis y el agravio esgrimido por la recurrente a la luz de la causal casatoria invocada. ----------

------ **II.2.2.a.-** La jueza de la instancia de origen para resolver el caso aplicó el art. 12 de la LRT según texto introducido por el decreto 669/19 -aspecto que llega firme

a esta instancia extraordinaria- que sustituyó el art. 12 de la ley 24.557 y sus modificaciones por el siguiente: «ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.». ---------- Además, resulta acertado reproducir el texto del art. 770 del CCyCN al que la norma hace referencia. Dicho artículo establece: «ARTICULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación». ----------

------ **II.2.2.b.-** En forma preliminar, abordaré algunos conceptos que se vinculan con el tratamiento del planteo efectuado por la casacionista. ----------

------ En sendas sentencias dictadas recientemente (STJCh SD N° 29/2023 y 30/2023) ya me referí al anatocismo. Con cita de la SD N° 2/22, también de este Superior Tribunal, dije allí que es un procedimiento para calcular los intereses, consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses después de cierto término (Gianfelici, Mario y Gianfelici, Roberto, *Anatocismo judicial* en SJA 01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018). ----------

----- Destaqué además en tales oportunidades, que en el nuevo CCyCN (art. 770 CCyCN) se ha mantenido el sistema de «prohibición relativa» del anatocismo. Dije que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyCN), dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira remediar (CSJN, «A.», Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. ----------

------ Recordé allí que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyCN que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. ---------

------- Señalé que, obviamente, uno es por acuerdo de partes y el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770 del CCyCN). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y en la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables y son acumulables dado que no existe superposición entre ellos pues comprenden intereses distintos. ----------

------ Indiqué además que el inciso *d* de dicho artículo se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, entre estas, la capitalización dispuesta en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la ley 27.348 o del DNU 669/19. ----------

------ **II.2.2.c.-** En un primer nivel de análisis, adelanto en este punto del examen de lo resuelto y las normas aplicables al caso, que la capitalización de intereses ordenada por la jueza de primera instancia -que fue confirmada luego por la alzada- resulta errónea y contraria a derecho como lo sostiene la recurrente. Explico a continuación las razones de esta afirmación. ----------
------ Al analizar la sentencia en crisis, reparo que el primer votante se refiere a la capitalización en el apartado 5.3.B (fs. 195 vta.) en el que señala que la recurrente esgrime que no corresponde aplicarla, más tal capitalización -indica- se encuentra expresamente prevista en la ley. Seguidamente cita el art. 770 inc. *b* del CCyCN, y asegura que el presente se trata de un caso en que una obligación fue demandada judicialmente por lo que la queja en ese aspecto debe ser rechazada. Se equivoca aquí el juez votante, pues no se trata de tal supuesto la excepción de acumulación de intereses ordenada por la jueza de la instancia originaria, debo recordar que el fundamento normativo que ella brinda para disponer la capitalización es el art. 12 inc. *3* de la LRT. ----------

------ Es decir, tal supuesto excepcional de la norma, el del 770 inc. *b* CCyCN, no es el que surge de la sentencia de primera instancia. De modo que hay un error en la interpretación de la sentencia apelada que lo lleva a confusión al tratar el agravio, no se ordenó en la instancia de origen capitalizar los intereses devengados hasta la fecha de la notificación de la demanda, nótese que la SD Nº 14/22 ordena: «en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT desde la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional padecida (20/08/2020) y hasta la mora (10/03/2021), la indemnización fijada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. A dicha fecha se acumularán los intereses al capital y el resultante devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación, acumulándose semestralmente los intereses al capital» (ap. IV, fs. 147). ----------

------ Por lo demás, al analizar las constancias de autos constato que la fecha de la notificación de la demanda, según providencia de fs. 71, es el día 15/12/2020. Este dato ni siquiera fue corroborado para advertir que lo ordenado no encajaba de forma alguna en el supuesto del inciso *b* del art. 770 CCyCN. ----------

------ Así, el Dr. Fiordelisi concluye que es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es materia de agravios y propone su rechazo, sin percatarse que la norma citada para fundar la capitalización no se trata de la excepción de anatocismo que analiza (art. 770 inc. *b* del CCyCN). ----------

------ El segundo votante, por su parte, trata la capitalización de intereses en el apartado 2.3.b. (fs. 202). De igual forma que el colega que lo antecede en el voto destaca que la capitalización de intereses está habilitada por el art. 770 inc. *b* del CCyCN. Afirma que nos encontramos precisamente ante una obligación que fue reclamada judicialmente, por lo que resulta de aplicación la norma citada y propone rechazar el agravio. ----------

------ En definitiva, la alzada juzga erróneamente que se trata del supuesto previsto en el art. 770 inc. *b* del CCyCN que permite capitalizar cuando la obligación se demande judicialmente desde la fecha de notificación de la demanda, y no advierte que la fecha desde la cual ordena capitalizar la sentencia de primera instancia no coincide con esta última. ----------

------ Lo expuesto previamente se condice con el agravio esgrimido por la aseguradora recurrente a la que le asiste razón en cuanto a la arbitrariedad alegada, pues la capitalización ordenada en relación con la fecha desde la que fue impuesta resulta indudable que es contraria a derecho. ----------

------ **II.2.2.d.-** Ahora bien, en un segundo nivel de análisis, interpreto que la medida del agravio comprende en el caso, además, el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. *3* de la LRT según norma de aplicación en el caso y 770 CCyCN). Adelanto en este punto que lo es, y que el supuesto excepcional de

anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme el art. 770 del CCyCN, es el de su inc. *c.* Así lo concluí en los antecedentes referidos «N.» y «T.», conclusión que persiste aún cuando en el caso resulta de aplicación la reforma introducida por el decreto 669/19 a la LRT. Explicaré por qué.

-------- La ley de riesgos de trabajo refiere en el art. 12 inc. *3*, LRT -texto conforme decreto 669/19- que para el caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, será de aplicación un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco Nación, intereses que se acumularán al capital en forma semestral hasta su cancelación, según lo establecido por el art. 770 del CCyCN. ----------

----- En este punto, se diferencia del art. 12 LRT según texto de la ley 27.348, en tanto allí la norma hace alusión a la mora en el pago de la indemnización como presupuesto de la aplicación del instituto previsto en el art. 770 CCyCN, mientras que en el decreto que aquí nos ocupa -tal expresé en el párrafo precedente- es la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización lo que habilita la aplicación de la tasa descripta y su capitalización. ----------

------ Sin embargo, y pese a la disímil redacción, ambas normas ya sea que se refieran a «mora» -ley 27.348- o «puesta a disposición» -decreto 669/19-, regulan el mismo supuesto, esto es el de la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Arribo a esta conclusión en tanto entiendo necesario efectuar una interpretación armónica de los incs. *2* y *3* del art. 12 de la LRT según decreto 669/19, y en ese andarivel no puedo dejar de soslayar que de la reglamentación que se llevó a cabo del referido inc. *2*, la resolución 1039 SSN expresamente determinó que debía entenderse como fecha de puesta a disposición, la de la liquidación de la prestación dineraria (apartado *b).* En definitiva, no puede ser otro el momento que deba considerarse para la aplicación del inc. *3*, pues precisamente lo que regula este inciso es el incumplimiento en el pago de la indemnización ya liquidada. Así lo expresa el propio decreto 669/19 en su considerando 20° cuando textualmente refiere que para el supuesto en que las ART incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se mantiene la aplicación de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago de la obligación en mora. ----------

----- Claramente cabe entonces diferenciar dos momentos distintos, uno es la mora de la suma adeudada, tal el ya citado art. 2 de la ley 26.773 (fallo «H.», STJCh SD N° 14/SL/2019) y el otro, que sólo podrá ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior (a los 15 días del alta médica) como lo dispuso la jueza de la instancia de origen y fue ratificado por la alzada, sin que tal interpretación varíe según se aplique la ley 27.348 o el decreto 669/19. ----------

------ Es que, insisto, el inciso tercero del art. 12 de la LRT, en el caso según texto 669/19, está destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento del pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación en la causa, y allí recién proceder según lo normado por el art. 770 inc. *c* del CCyCN. Será ahí, en oportunidad de encontrarse moroso el deudor en el pago de la liquidación aprobada, cuando se podrán acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando para ello el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco Nación Argentina. ----------

------ La imposición de la capitalización de intereses en el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 de la LRT conforme texto del decreto 669/19 que se aplicó en el caso, ni en ninguno de los supuestos excepcionales contemplados en el art. 770 del CCyCN, que como ya señalé resultan de interpretación restrictiva, lo que en definitiva transgrede el orden público ínsito a la norma. ----------

------ **II.2.3.-** Conforme a lo expuesto previamente, asiste razón a la aseguradora recurrente en cuanto a que la sentencia en crisis incurrió en arbitrariedad al confirmar la sentencia de grado en lo vinculado al punto en análisis con argumentos que carecen de todo fundamento, lo que determina una acumulación de intereses contraria a derecho porque no se encuentra prevista en la norma, transgrede el orden público imperante en la materia y, ciertamente, afecta su derecho de propiedad al condenarla a abonar una suma en exceso, tal como lo propugna. Estos aspectos, además, fueron analizados en forma coincidente por el Sr. Procurador General al emitir dictamen. ----------

------ **II.3**.- ***Actualización e intereses según decreto 669/19.*** ----------

------ **II.3.1.** Como expuse previamente, la norma que rige el caso que nos ocupa es el art. 12 de la LRT, modificado por el decreto 669/19 en tanto este aspecto no mereció cuestionamiento alguno de las partes intervinientes. El inc. *1* del referido artículo establece que a los fines del cálculo del IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE. Así, en autos, el IBM ascendió a la suma de **$177.844,20**, aspecto que llega firme a esta instancia (fs. 145, tercer párrafo y fs. 235). ----------

------ Ahora bien, el mentado artículo, en su inc. *2*, establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado. Nuevamente, cabe aquí poner de resalto que el momento a que hace referencia la norma cuando menciona la «puesta a disposición» no es otro que el de la liquidación de la deuda y -como ya expresé anteriormente- de esta forma lo regula la resolución 1039 SSN -reglamentaria del decreto 669/19- que en su art. 4 inc. *b)* establece que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* de la ley 24.557, deberá entenderse como fecha de puesta a disposición, la fecha de liquidación de la prestación dineraria. ----------

------ Sin embargo, del análisis de la resolución de primera instancia se advierte que la interpretación que a su respecto efectuó no se condice con la que propongo en esta resolución. Ello, en tanto estableció la actualización del IBM por RIPTE desde la fecha de la primera manifestación de la enfermedad profesional hasta la que consideró como la de «puesta a disposición», fijada erróneamente a los 15 días del alta médica, lo que determinó que desde allí ordenó la aplicación del inc. *3* del art. 12 de la LRT, esto la capitalización de intereses a tasa activa. En tal sentido, dada la íntima vinculación entre capitalización y tasa activa en el marco de lo normado por el decreto 669/19, conceptos ambos comprendidos por la regulación del inc. *3* del art. 12 LRT cuya aplicación ya califiqué de prematura, en atención a lo pedido en la demanda y las pretensiones acogidas, corresponde reajustar lo resuelto a la luz del

juego armónico de los incs. *1, 2* y *3* del art. 12 LRT -redacción conforme decreto 669/19- teniendo en cuenta los específicos lineamientos de la norma, cuya aplicación -insisto- no fue cuestionada. ----------

------ **II.3.2.-** Para ello, resulta menester reiterar que el inc. *2* del art. 12 LRT, según decreto 669/19, establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, en el período considerado, lo que amerita que efectúe algunas consideraciones. ----------

------ En primer lugar, debo clarificar que pese a que la letra de la ley expresa que el IBM devengará un interés equivalente al índice RIPTE, entiendo que el índice mencionado no es una tasa de interés, sino que la aplicación de tal ítem sobre el IBM persigue mantener actualizada la deuda. Esta interpretación que propugno surge de los propios considerandos del decreto que justifican la aplicación del RIPTE en tanto se trata de un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones y que permitirá encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°). Y en esa hermenéutica se dictaron la ya nombrada resolución 1039 SSN y su modificatoria, resolución 332/23 SSN. ---------

------ En el mismo sentido se ha pronunciado el STJ de Río Negro en los autos «Calfulaf, Enrique c/ SWISS MEDICAL ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley» (Expte. N° C-4CI-18933-L2018//CI-09972-L-0000) de fecha 29/03/2022, con cita de Machado José Daniel, *Interrogantes marginales que suscita el DNU 669/19.* Dijo allí que el RIPTE no es ontológicamente una tasa pues mide otra cosa: la evolución de la remuneración que justifica su sigla, lo que en todo caso se asimila por analogía a un método de comparación que sirva para el ajuste intertemporal de un capital. Agregó que en la norma se prevé un interés equivalente a la variación del RIPTE, lo que debe ser entendido meramente como un modo de mantener estable la significación del IBM sin que importe indemnización alguna por el transcurso del tiempo o el retardo en el pago. ----------

------ De allí que, en esta inteligencia, cuando el art. 12 de la LRT, en su inc. *2* indica que se utilizará el índice RIPTE como interés en el lapso de tiempo que propone, claramente hace referencia en realidad a la forma en que debe llevarse a cabo su cálculo y no a su naturaleza resarcitoria. En efecto, éste debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social (https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte). ------

------ **II.3.3.-** Desde la óptica propuesta entonces, la aplicación del RIPTE del inc. *2* del art. 12 LRT lo que ordena es la actualización del IBM pero no indemniza la mora, de allí que dada la vigencia del art. 2 de la ley 26.773 resulta menester adicionar intereses por el período que va desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta aquella en que se practicó la liquidación en la causa, lo que aconteció en fecha 31/12/2022. En este punto, entiendo que corresponde la utilización de una tasa pura del 6 % anual que considero adecuada al caso pues se asentará sobre un capital previamente ajustado por RIPTE. Dicho porcentaje se encuentra dentro de aquellos que históricamente ha receptado la jurisprudencia laboral sobre deudas actualizadas. ----------

------ **II.4.-** Por lo demás, a fin de componer el conflicto traído a esta instancia, entiendo que corresponde analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyCN. Ello teniendo en cuenta la pretensión del actor y su pedido de intereses y actualización al describir el objeto demandado (fs. 53 vta.), mantenido ante la cámara al contestar el traslado de la expresión de agravios (fs. 172 y vta.). ----------
----- Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap. II.2.2). ----------
------ El art. 770 inc. *b* del CCyCN, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial. ----------

------ En la SD 2/SCA/2022, analicé, además, que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera «desde» la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la *litis*.

------ Subrayo, además, que a fs. 243 el Sr. Procurador General destacó la procedencia en general de la capitalización en el supuesto del inciso *b* -que abarca las obligaciones emanadas de la LRT-. Es decir, cuando el acreedor se vio en la necesidad de incoar demanda para satisfacer su crédito. ----------

------ En el caso en examen, cabe considerar que el actor solicitó expresamente en la demanda intereses y actualización y mantuvo su pretensión al contestar agravios, lo que excluye cualquier controversia vinculada a la violación al principio de congruencia, pues responde a un punto que formó parte del debate y sobre el que esta instancia se encuentra habilitada a expedirse. ----------

------ Soy de la opinión que procede el análisis, ante la sola solicitud del actor de la imposición de intereses, en tanto dicho reclamo comprende la aplicación de la totalidad del régimen que rige tal instituto, en el que se encuentra incluido indudablemente el art. 770 del CCyCN. Ello descarta, además, toda posibilidad de afectación al derecho de defensa de la demandada. En idéntico sentido me pronuncié en autos «T.» y «N.» ya citados con anterioridad. ----------

------ En autos -conforme lo postulo- la capitalización operará respecto de los intereses puros devengados desde la mora del deudor (fecha de la primera manifestación invalidante 20/08/2020) y hasta la notificación de la demanda, ocurrida en fecha 15/12/2020 (fs. 71), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá su acumulación. ----------

------ En punto a la decisión alcanzada, cabe traer a colación que la recurrente lleva a cabo manifestaciones en relación con la capitalización de intereses en el marco de

las prestaciones dinerarias de la LRT e indica que si bien no surge claramente del texto de la ley 27.348, éstas revisten el carácter de «deudas de valor» y como tales no poseen las cualidades para que puedan acumularse los intereses en los términos del 770 inc. *a* del CCyCN, sino únicamente conforme los parámetros del inc. *c* (fs. 220 vta., segundo párrafo). La cuestión así expuesta resulta confusa pues no se ordenó acumulación alguna en la causa en relación con el inc. *a* del art. 770 del CCyCN, y por lo demás, no se hace cargo de que la acción instaurada posee características especiales, en tanto es un sistema tarifado cuya cuantificación se determina a partir de la fórmula prevista en el art. 14, ap. *2 a* de la LRT y en tal esquema se diferencia de aquellas acciones no cuantificadas al momento de la interposición de la demanda. ----------

------ **II.5.-** En consecuencia, y con el objeto de aportar mayor claridad al análisis ya efectuado, desarrollaré seguidamente la fórmula polinómica prevista en el art. 14, ap. *2 a* LRT teniendo en cuenta para ello los parámetros fijados previamente y las constancias de autos. Si bien no soslayo que el art. 12 inc. *2* de la LRT ordena aplicar el índice RIPTE sobre el IBM, calcularé tal índice sobre el resultado de la fórmula polinómica, en tanto se arriba a idéntico resultado. Así, teniendo en cuenta que llega firme a esta instancia el IBM, utilizaré este ítem para llevar a cabo los guarismos correspondientes. Así, **IBM: $177.844,20**, coeficiente de edad: 1,1413 edad del accidente 46 años, fs. 8-, incapacidad: 6,72 % -fs. 102/105- ($177.844,20 x 53 x 6.72 % x 1,413) lo que determina una indemnización de **$895.008,19**. A la suma arribada deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3 de la ley 26.773, lo que asciende a un total de **$1.074.009,82**. ----------

------ Sobre el resultado alcanzado, aplicaré luego el índice RIPTE (art. 12 inc. *2* LRT). Teniendo en cuenta que la primera manifestación de la enfermedad profesional ocurrió en fecha 20/08/2020 corresponderá prorratear el índice correspondiente al referido mes, es decir, se deberá dividir 0.5 % por 31 -en tanto agosto cuenta con esa cantidad de días- y multiplicarlo por 11 -días restantes del mes desde el 20/08/2020 al 31/08/2021- lo que arroja el porcentaje por el mes de agosto equivalente a 0.17 %, el que sumado a los porcentajes de los meses subsiguientes hasta el de la fecha de la liquidación -31/12/2022- equivale a un acumulado de

119.07 %. De allí que si al total alcanzado de **$1.074.009,82** lo multiplicamos por dicho porcentaje se obtiene la suma de **$2.359.599,57**. ----------

------ Seguidamente, calcularé el interés a tasa pura del 6 % anual desde la fecha de la primera manifestación invalidante a la fecha de la interposición de la demanda art. 770 inc. *b* del CCyCN- (20/08/2020 a 15/12/2020), lo que implica un 1,97 %, sobre la suma antes detallada y se obtiene un total de **$2.406.083,68.** ----------

------ Finalmente, los intereses correspondientes a la tasa pura anual del 6 % desde el 16/12/2020 hasta la fecha de la liquidación 31/12/2022 (12,43 %) sobre el capital arroja una suma total de condena a la referida fecha de **$2.705.159,88**. ----------

------ Sólo para el supuesto en que haya persistido la mora en el pago de la referida suma -teniendo en cuenta que existieron pagos efectuados en la causa- resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. *3* del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. ----------

------ **II.6.**- En resumen, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL 78/22 en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 14/22) en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. Además, imponer la capitalización prevista por al art. 770 inc. *b* del CCyCN y readecuar la indemnización, la que quedará determinada en la suma de **$2.705.159,88** según art. 14, ap. *2 a* comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773, índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la de liquidación en la causa y de una tasa pura de interés del 6 % anual, con acumulación de intereses a la fecha de la notificación de la demanda y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **II.7**.- ***Costas y honorarios***. ----------

------ En relación con las costas y honorarios de primera instancia, frente a la discusión global planteada, la totalidad de las cuestiones introducidas por ambas partes y su resultado, la conclusión a la que arribo no posee la trascendencia suficiente que demande la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC, por lo que propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y las regulaciones de honorarios allí resueltas. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a las costas de segunda instancia, teniendo en cuenta el ámbito de debate, el carácter de la pretensión, y el hecho de que persiste su carácter de perdidosa respecto del agravio relativo a los intereses y que sólo se modifica la cuestión atinente a su capitalización -que obedeció a una decisión jurisdiccional no solicitada por el actor- también propongo al acuerdo mantener la imposición en costas y la regulación de honorarios decidida en la SDL N° 78/22. Es que, nuevamente un enfoque global del resultado y sus razones justifican mantener lo allí resuelto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69,
CPCC, 73 ley XIV-1). ----------
----- Los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a su favor fueran establecidos por su intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios. Sin regular honorarios a la Dra. S. A., apoderada del actor, en tanto no presentó el memorial previsto en el art. 296 del CPCC y resultó inoficiosa la actuación de fecha 23/05/24 (ID 1503083) -única labor cumplida ante esta instancia- al encontrarse en curso el plazo legal previsto por el código de rito para el dictado de la presente sentencia (providencia digital de fecha 28/05/24) -art. 3 ley XIII-4-. **ASÍ LO VOTO**.
------ **A la misma primera cuestión la Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo**: ---------
------ **1.-** Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Vivas. Razones de celeridad y economía procesal desaconsejan que incurra en

reiteraciones innecesarias por lo que remito a su lectura (apartados I y II.1 del voto precedente). ----------

------ Además, con la finalidad de aportar claridad a la decisión, analizaré el agravio por el que P. ART SA acude a este Superior Tribunal de Justicia en el mismo orden que el colega que me antecede en la emisión del voto. ----------

------ **2.**- El agravio traído por la casacionista se vincula a los intereses en una doble faz, tanto en lo que hace a la fecha que se dispuso como inicio de su cómputo como respecto a su capitalización producto de una errónea interpretación del art. 12 de la LRT.----------

------ Al igual que el Dr. Vivas a fin de abordar el planteo de la impugnante considero conveniente dividir el tratamiento de los dos aspectos cuestionados en el orden en el que fueron introducidos. ----------

---- **2.a.**- En primer lugar entonces, analizaré lo expresado por la accionada a fin de cuestionar la fecha que se dispuso en grado como punto de partida para la aplicación de intereses a la prestación del art. 14 inc. *2 a* de la LRT. Recuerdo en tal sentido, que la sentencia de origen -confirmada luego por la alzada- ubicó el inicio de su cómputo a la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional sufrida por el trabajador (20/08/2020). ----------

------ Adelanto que este aspecto del agravio no va a prosperar y ello así pues descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión a través de una crítica integral: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables, lo que no ocurre en la causa. -

------ En efecto, no hay crítica alguna al argumento central en que fundaron ambos magistrados su decisión, esto es que los intereses se deben computar desde la primera

manifestación invalidante, como así tampoco referencia alguna a la cita normativa por ellos efectuada -art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN-. La demandada sólo reitera aspectos ya expresados en oportunidad de apelar la sentencia definitiva (aplicación de la resolución 414/99 SRT y que los intereses se computen con posterioridad a la fecha del dictamen o sentencia judicial que fija la incapacidad laboral definitiva) pero nada dice de los argumentos dados por la cámara para resolver del modo en que lo hizo. ----------

----- Ello determina que el recurso en lo vinculado a este planteo carezca de crítica eficiente y, por lo tanto, no resulta eficaz para demostrar la arbitrariedad acusada. --

------ **2.b.**- El segundo aspecto cuestionado por la casacionista se vincula con la capitalización de intereses. En tal sentido, la sentencia de origen resolvió que los intereses que corresponden aplicar sobre la suma de condena por incapacidad laboral permanente parcial definitiva se capitalicen cada seis meses desde la mora de la aseguradora, la que fijó a los 15 días del alta médica del trabajador y hasta su efectivo pago. La recurrente sostiene que lo ordenado es contrario a derecho y afecta su garantía constitucional de propiedad. ----------

------ **2.b.1**.- Al igual que el Dr. Vivas, entiendo conveniente como primera aproximación al planteo efectuado referirme al anatocismo. En los antecedentes «T.» y «N.», individualizados por el colega que me antecede en el voto, me pronuncié al respecto. ----------

------ Dije allí que señala Formaro, que en función del art. 770 del CCyCN, en principio, no se adeudan intereses sobre los intereses salvo que se trate de supuestos de anatocismo convencional o legal admitidos por la propia norma. El inc. *a* del precepto autoriza el pacto, sin restricciones en torno a la oportunidad de la convención, pero fijando como límite la imposibilidad de acordar una capitalización por períodos inferiores a los seis meses. Los incs. *b* y *c* prevén la acumulación que se produce, por ministerio de la ley, cuando media demanda judicial. Según el primero de ellos la acumulación opera «desde la fecha de la notificación de la demanda». De acuerdo con el segundo inciso, la capitalización también se produce

cuando la deuda se liquida judicialmente, el juez manda a pagar la suma resultante y el obligado es moroso en hacerlo. El inc. *d* reconoce la posibilidad de que la capitalización se produzca, asimismo, cuando otras disposiciones legales lo prevean (Formaro, Juan J., *Capitalización de intereses en juicio*, La Ley 09/11/2022, TR LALEY AR/DOC/3285/2022). ----------

------ Agregué que tal como lo expone el autor citado, el art. 770 CCyCN se trata de una norma general que será dejada de lado cuando las partes así lo convengan (con el límite del inc. *a* del precepto), al igual que mediando demanda judicial (como se desprende de los incs. *b* y *c*), o cuando una disposición legal así lo ordene (inc. *d*), como en el caso que la excepción resulta establecida en el art. 12 inc. *3* de la LRT. -

------ Indiqué que se trata de una materia de interpretación restrictiva, y de una norma de orden público. ----------

2.b.2.- Dicho lo anterior, y ya en el análisis del planteo de la casacionista, adelanto, al igual que el ministro preopinante, que la capitalización de intereses en los términos que fue ordenada por la jueza de origen y confirmada luego por la alzada en la sentencia en crisis carece de todo fundamento normativo. ----------

------ Recuerdo que los dos primeros párrafos (incisos *1* y *2*) del art. 12 LRT -decreto 669/19- se refieren respectivamente a la determinación del IBM y a la aplicación del índice RIPTE desde la primera manifestación invalidante hasta el momento en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización. Mientras que el tercer inciso, impone como condición para la acumulación de los intereses la falta de puesta a disposición del pago de la indemnización por parte de la aseguradora. Esta circunstancia se corresponde con el supuesto excepcional del art. 770 inc. *c* del CCyCN, que justamente establece que «la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo». ----------

------ Entiendo que cabe aquí poner de resalto que el art. 12 de la LRT -decreto 669/19- introduce un nuevo término para identificar el parámetro temporal que deberá considerarse a los fines de la aplicación de la capitalización de los intereses.

Así, en su inc. *3*, refiere que en caso en que las ART no «pongan a disposición» el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta su cancelación, con acumulación semestral, según lo establecido en el art. 770 del CCyCN. De esta forma, se diferencia del texto del mismo artículo e inciso -según reforma de la ley 27.348- que hace referencia a la «mora» en el pago de la indemnización y la consecuente aplicación del referido art. 770 del CCyCN. ----------

------- Sin embargo, concluyo yo también que tal disímil redacción no resulta sustancial, en tanto interpreto que en el aspecto que nos ocupa en este agravio, esto es el momento desde el cual se habilita la capitalización de los intereses de condena, ambas normas exigen para admitir la excepción al anatocismo que se haya dictado la sentencia definitiva y exista una deuda liquidada judicialmente (art. 770 inc. *c* del CCyCN). Refuerza esta interpretación un análisis integral de la norma por cuanto también el inc. *2* del referido art. 12 hace mención al parámetro temporal de «puesta a disposición», en este caso para determinar el lapso de tiempo por el que debe aplicarse el índice RIPTE sobre el IBM. Y sobre tal aspecto de la norma se ha dictado la resolución 1039 SSN que determinó en su art. 4°, inc. *b*, que la nombrada fecha de «puesta a disposición» es la de la liquidación de la prestación dineraria, por lo que entiendo que a idéntico momento se refiere el inc. *3* del art. 12 LRT. ----------

------ Por lo tanto, la imposición de la capitalización de intereses en el período dispuesto por la jueza de origen y mantenida por la alzada resulta errada, porque es prematura y se aparta de la excepcionalidad que rige la figura del anatocismo. En otras palabras, esta posibilidad ocurriría en un estadio procesal posterior al dictado de la sentencia y si, practicada la correspondiente liquidación, aún persistiera la contumacia del deudor. De hecho, el considerando 20° del decreto 669/19, especifica -en el marco de las reformas que introduce- que para el supuesto en que las ART incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se mantiene la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago de las obligaciones en mora. ----------

------ **2.b.3.-** En suma, lo expuesto me convence que la sentencia en crisis resulta arbitraria -como lo afirma la recurrente- pues confirma con argumentos equivocados

una capitalización de intereses que carece de todo fundamento jurídico ya que se impone en forma anticipada a la mora del deudor en el pago de la liquidación, y por ello corresponde revocarla. ----------

------ **3.- Decreto 669/19**. ----------

------ **3.1.-** En el caso, llega firme la aplicación del decreto 669/19 por cuanto no hubo planteo alguno de las partes a su respecto. El mentado decreto reformó el art. 12 de la LRT, lo que determina un esquema propio sobre el que seguidamente me detendré. ----------

------ Para comenzar, el inc. *1* del referido artículo establece que para calcular el IBM debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, y esos salarios mensuales se actualizarán mes a mes aplicándose RIPTE. En la causa el IBM así calculado ascendió a la suma de **$177.844,20** (ver fs. 145, tercer párrafo y fs. 235). ----------

------ Luego, al momento de aplicar el inc. *2* del art. 12 LRT, la jueza de grado ajustó por RIPTE el IBM desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la fecha que consideró que la aseguradora debía poner a disposición la indemnización, la que estableció a los 15 días del alta médica, esto es el 10/03/2021, y desde allí ordenó la capitalización de intereses prevista en el inc. *3* del art. 12 de la LRT. Esta porción de la resolución no se ajusta a los parámetros que deben contemplarse en la causa en mérito a la norma aplicada por cuanto expresamente prevé que el mencionado índice se aplicará desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que debía realizarse la puesta a disposición de la indemnización, que no es otra que la oportunidad en que se liquide la deuda (resolución 1039/19 SSN) y recién desde allí aplicar el referido inc. *3*, es decir la acumulación de intereses devengados y la tasa activa del Banco Nación. Ello así, corresponde readecuar la solución dada al caso teniendo en cuenta las pretensiones del actor receptadas favorablemente, el rechazo del primer agravio de la demandada decidido ante esta instancia, y la

interpretación íntegra de la norma aplicada, esto es el art. 12, incs. *1*, *2* y *3* de la LRT -decreto 669/19- la que a continuación expondré. ----------

------ **3.1.a.-** El IBM actualizado según inc. *1* del art. 12 LRT -decreto 669/19-, como ya mencioné, ascendió a la suma de **$177.844,20** y es sobre dicho importe que deberá calcularse la fórmula que prevé el art 14 ap. *2 a* de la LRT. En definitiva, una vez practicados los cálculos correspondientes de la fórmula polinómica y adicionado el 20 % que establece el art. 3 de la ley 26.773 deberá, a la fecha de la liquidación practicada en la causa, actualizarse el capital según lo dispuesto en el inc. *2* del art. 12 LRT -decreto 669/19- desde la primera manifestación invalidante en forma de interés, lo que importa efectuar la suma simple de los porcentajes que se fijan mes a mes como variación respecto del mes anterior y que -como precisó mi colega preopinante-, se publican a través de la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano,

Subsecretaría de Seguridad Social (https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte). ----------

------ Ello por cuanto acuerdo con el Dr. Vivas en que el índice RIPTE que prevé el inc. *2* del art. 12 LRT según texto decreto 669/19 se trata de una modalidad de ajuste que tiene por objeto actualizar el monto de la indemnización y evitar los efectos de la inflación (resolución 1039 SSN y su modificatoria 332/23 SSN). En línea con esta interpretación, al esquema antes detallado le resta aún la adición de una tasa de interés, pues la mora se inicia según el art. 2 de la ley 26.773 con la primera manifestación de la enfermedad. En tal sentido acuerdo con el Dr. Vivas en la aplicación de una tasa pura del 6 % anual por encontrarla adecuada y ser uno de los porcentajes que se utilizan con habitualidad en la justicia del trabajo para resarcir deudas previamente ajustadas. ----------

------ Sobre estos últimos aspectos coincide la Cámara Nacional del Trabajo en autos «Medina Lautaro c/P. ART SA» sentencia definitiva en causa N° 4140/2019/CA1, de fecha 25/10/2022. Destaco lo allí expresado: «Como se ha dicho, el decreto 669/19 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (IBM) actualizada y, por lo tanto, ello implica que el monto del resarcimiento

se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” […] es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios». En relación con la adición de intereses a tasa pura, indicaron que: «Existe un período de tiempo […] en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. En ese cometido resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actuales […] parece mas correcto liquidar los intereses devengados aplicando […] una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes». ----------

------ **3.1.b.-** Por lo demás, a fin de resolver el caso, coincido con el Dr. Vivas que corresponde que me expida en relación a la procedencia de la capitalización de intereses por el inc. *b* del art. 770 del CCyCN. Esta exigencia resulta de lo pretendido por el actor en la demanda y su reclamo de intereses, mantenido luego al contestar la expresión de agravios ante la alzada. ----------

------ También sobre este punto me expedí en las sentencias antes mencionadas «N.» y «T.», en las que expresé que la excepción referida establece que procede la capitalización de intereses cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso la acumulación opera desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda. ----------

------ Insisto en esta nueva oportunidad en que este supuesto no puede estar supeditado a otra exigencia procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento, y la capitalización de intereses integra el reclamo que por intereses debe haber -sí- formulado el actor (*Capitalización de intereses en juicio*, Juárez Ferrer, Martín, La Ley 20/10/2017, cita: TR LALEY AR/doc7251972017). En definitiva, el pedido de

los intereses involucra la aplicación de todo el régimen legal vinculado al instituto, que incluye sin dudas al art. 770 inc. *b* del CCyCN en análisis. ----------

------ En el caso, el actor solicitó expresamente al demandar que se impongan intereses al monto de la prestación que resulte por lo que se trató de una materia sometida al debate y respecto a la que la demandada recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. De allí que deberá adicionarse a la condena impuesta la acumulación de intereses en los términos previstos por el art. 770 inc. *b* del CCyCN, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (20/08/2020) hasta la fecha de notificación de la demanda (15/12/2020). ----------

----- En punto a las manifestaciones que lleva a cabo la aseguradora demandada en su recurso de casación en relación con la improcedencia de la capitalización de intereses prevista por el inc. *a* del art. 770 del CCyCN en el marco de la LRT -deudas de valor-, acordaré con el Dr. Vivas en los dos aspectos por él destacados. Así, en primer lugar, el desenfoque de la recurrente que hace referencia a una capitalización no ordenada en la causa, esto es la del inc. *a* del art. 770 del CCyCN y, finalmente, la ausencia de argumento alguno que permita identificar sin más las prestaciones dinerarias emergentes de la LRT -tarifadas- con las alegadas «deudas de valor». Todo ello me lleva a concluir, tal lo ya resuelto en el párrafo precedente acerca de la procedencia de la capitalización de intereses del supuesto del inc. *b* del art. 770 del CCyCN al caso que nos ocupa. ----------

------ **3.1.c.-** Resta entonces efectuar el cálculo de la fórmula polinómica prevista en el art. 14, ap. *2 a* según todo lo ya expuesto. Teniendo en cuenta para ello: **IBM: $177.844,20**, coeficiente de edad: 1,1413 -edad del accidente 46 años, fs. 8-, incapacidad: 6,72 % -fs. 102/105- ($177.844,20 x 53 x 6.72% x 1,413) asciende a la suma **$895.008,19**, sobre lo que corresponde adicionar el 20 % establecido en el art. 3 de la ley 26.773, lo que hace a un total de **$1.074.009,82**. ----------

------ Aplicado el índice RIPTE (119,07 %) sobre el resultado alcanzado, se obtiene un capital de condena actualizado al 31/12/2022 de **$2.359.599,57.** Respecto de esta suma se calculará el interés a tasa pura del 6 % anual desde la fecha de la primera

manifestación invalidante a la fecha de la interposición de la demanda -la capitalización art. 770 inc. *b* del CCyCN- (20/08/2020 a 15/12/2020) equivalente a un 1,97 %, arribándose a un total de **$2.406.083,68**. ----------

------ Sobre este nuevo capital se aplicarán los intereses a tasa pura anual del 6 % desde el 16/12/2020 hasta la fecha de la liquidación 31/12/2022 (12,43 %), lo que hace a un total de **$2.705.159,88**. ----------

------ Por último, resultará de aplicación lo dispuesto por el inc. *3* del art. 12 de la LRT, en consonancia con el inc. *c* del art. 770 del CCyCN, sólo para el supuesto de que la demandada persista en mora, ello teniendo en cuenta que se efectivizaron pagos en la causa. ----------

------ **4.-** Dado lo hasta aquí expuesto, acuerdo con el Dr. Vivas en que corresponde casar parcialmente la SDL 78/22 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 14/22) en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. Ello así, es preciso readecuar la indemnización, la que quedará determinada en la suma de **$2.705.159,88** según art. 14, ap. *2 a*, comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773, índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la de liquidación en la causa, y de una tasa pura de interés del 6 % anual, acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda, y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **5.-** En relación con las costas, debo decir que estoy de acuerdo con el Dr. Vivas en que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso. **ASÍ VOTO**. ----------

------ En lo que hace a las costas por la intervención ante este Tribunal coincido con el colega pre votante en que cabe imponerlas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1). Por su parte, en atención a la labor aquí cumplida y su resultado entiendo adecuado regular los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en un 30 % de los que fueran establecidos a su favor por su intervención en primera instancia (art. 5, 13, y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA en caso de corresponder y sin perjuicio de los mínimos arancelarios previstos. Sin regular honorarios a la Dra. S. A., apoderada del actor, en tanto no presentó el memorial previsto en el art. 296 del CPCC y resultó inoficiosa la actuación de fecha 23/05/24 (ID 1503083) -única labor cumplida ante esta instancia- al encontrarse en curso el plazo legal previsto por el código de rito para el dictado de la presente sentencia (providencia digital de fecha 28/05/24) -art. 3, ley XIII-4. **ASÍ LO VOTO**. ---------

------ **A la misma cuestión el Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Vivas y Bustos, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Vivas dijo**: ----------

------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: **1)** Casar parcialmente la SDL 78/22 para hacer en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SDL 14/22) en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. **2**) Readecuar la indemnización, la que quedará determinada en la suma de **$2.705.159,88**, según art. 14, ap. *2 a* comprensiva del 20% del art. 3 ley 26.773, índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la de liquidación en la causa, tasa pura de interés del 6 % anual, con acumulación de

intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y, desde allí, los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora. **3)** Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores. **4)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. **5)** Regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia (fs. 148 y art. 13, ley XIII, N°4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la Dra. S. A., apoderada del actor, en tanto no presentó el memorial previsto en el art. 296 del CPCC y resultó inoficiosa la actuación de fecha 23/05/24 (ID 1503083) -única labor cumplida ante esta instancia- al encontrarse en curso el plazo legal previsto por el código de rito para el dictado de la presente sentencia (providencia digital de fecha 28/05/24) -art. 3, ley XIII-4. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A esa misma cuestión la Dra. Bustos dijo**: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Vivas. ----------

------ **A la misma cuestión el Dr. Napolitani dijo**: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) CASAR** parcialmente la SDL 78/22 en crisis para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen SDL 14/22 en cuanto dispone la capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la mora (a los 15 días corridos del alta determinada) y la ulterior acumulación semestral sobre el monto resultante hasta el efectivo pago. ----------

------ **2°) READECUAR** la indemnización, la que quedará determinada en la suma de **$2.705.159,88**, según art. 14, ap. *2 a* comprensiva del 20 % del art. 3 ley 26.773, índice RIPTE desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la de liquidación en la causa, una tasa pura de interés del 6 % anual, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN a la fecha de la notificación de la demanda y desde allí los intereses del 6 % anual hasta la fecha de la liquidación. Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyCN en la etapa respectiva y solo para el supuesto de mora.

------ **3°) MANTENER** la imposición en costas y la regulación de honorarios resueltas en las instancias ordinarias. ----------

------ **4°) IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, ley XIV N° 1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios por la intervención ante este Superior Tribunal de los Dres. Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la accionada, en un 30 % de los regulados a su favor para la primera instancia (art. 13, ley XIII-4), siempre que los importes que resulten no sean inferiores al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7, LH vigente), y con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a la representación letrada de la parte actora (art. 3, ley XIII-4). **----------**

------ **6º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.----------

Registrada el 14/06/2024 bajo el N° /2024. Conste

Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria.-